

ENTRADA N° 70-20

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R-07-2019-AL de 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación del señor Walter Serrano Miranda, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que en el apartado denominado “**II- Lo que se demanda**” del libelo que contiene la demanda, el actor solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por autoridad nominadora, por medio de la cual se resuelve suspenderlo del cargo de docente que ocupaba por diez (10) días, sin salario, por incurrir en falta de máxima

gravedad tipificada en el artículo 20, numeral 8 del Texto Único del Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, que constituye en "*Falsificar, plagiar, apropiarse o utilizar indebidamente texto, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica o en la elaboración de obras o investigaciones que edite o financie la universidad*", misma que fue confirmada por la Resolución N° R-10-2019-AL de 27 de junio de 2019, dictada por la misma autoridad.

Cabe destacar que, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión de suspensión del cargo, el cual fue analizado y resuelto por medio del el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, mediante el Acuerdo Académico N°055-2019 de 29 de octubre de 2019, por medio del cual decide negar el recurso de apelación interpuesto; revoca la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, y decide destituir al funcionario Walter Serrano Miranda, por incurrir en la falta que se le impuso para suspenderlo del cargo.

En dicho sentido, la Universidad Especializada de las Américas a través de la Resolución N°D-154-2019 de 5 de diciembre de 2019 ejecuta el acto de destitución emitido contra al señor Walter Serrano Miranda, del cargo de Profesor Regular Titular.

No obstante, lo anterior, el accionante demanda la Resolución de Personal No. N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, y los supuestos actos confirmatorios, dentro de los cuales pretende incluir al acto de destitución, sin observar que son actuaciones autónomas una de otra, y que la destitución no es un acto confirmatorio, sino modificatorio, por lo tanto, debía también atacarlo de manera separada, al ocasionarle otro perjuicio en su condición laboral.

Es de lugar manifestar que, dentro de una sola demanda tampoco se puede demandar dos (2) actos administrativos distintos, como los contenidos en la Resolución No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por el Despacho Superior de la Universidad Especializada de las Américas, que la suspende, como

la Resolución N° D-154-2019 de 5 de diciembre de 2019, dictada por la misma autoridad, a través de la cual se le destituye del cargo de docente, tal como ha sostenido esta Sala por medio de la vía jurisprudencial, al ser dos actos administrativos distintos.

En este escenario, es de lugar mencionar que esta Corporación de Justicia ha manifestado, a través de la vía jurisprudencial ha señalado en este tema, lo siguiente:

Resolución de 15 de mayo de 2005

“Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado

...”

Resolución de 12 de octubre de 2012

“...A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra cada uno de ellos; entendiendo con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.”

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación del señor Walter Serrano Miranda, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**